



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Lemon Arquitectura S.A.S. Nit. 900.532.609-2
Demandado:	Obring S.A.S. Nit. 900.786.454-8 y otros
Radicado:	0500131030012024-00100-00
Decisión:	Libra y niega mandamiento pago

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por LEMON ARQUITECTURA S.A.S. Nit. 900.532.609-2 cumple los requisitos de los artículos 82, 84 y 306 del Código General del Proceso, se ajusta a las exigencias legales y las sentencias de primera instancia del 3 de agosto de 2021 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022 expedida por el Tribunal Superior de Medellín como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 y 422 del C.G.P.

En este Juzgado se tramitó el proceso Verbal con radicación número 2019-00501-00, se admitió la demanda el 25 de octubre de 2019 siendo demandante LEMON ARQUITECTURA S.A.S. con Nit. 900.532.609-2 y demandados CONSORCIO OBRING S.A.S. con Nit. 901.107.366-1, OBRING S.A.S. con Nit. 900.786.454-8 y NELSON MORENO ALVAREZ con C.C. 10.257.413, el 28 de enero de 2022 el Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia de segunda instancia y se ordenó *“SEGUNDA: Se REVOCA el numeral segundo de la sentencia, en su lugar, se condena a la parte demandada a pagar: Intereses moratorios comerciales mensuales liquidados a la tasa contemplada en el artículo 884 del*

C. de Co., causados entre enero de 2018 y enero de 2020 con respecto a un capital de \$89'534.528."

La parte ejecutante dentro de este proceso pretende que se libere mandamiento contra OBRING S.A.S. con Nit. 900.786.454-8, NELSON MORENO ALVAREZ C.C. 10.257.413, NATHALIE MORENO TABARES C.C. 1.053.821.427 y MARTHA LUCIA TABARES VILLA C.C. 24.780.221., con base en la sentencia referida.

En el proceso verbal solamente se condenó pagar una suma de dinero a la parte demandada compuesta por la CONSORCIO OBRING S.A.S. con Nit. 901.107.366-1, OBRING S.A.S. con Nit. 900.786.454-8 y NELSON MORENO ALVAREZ con C.C. 10.257.413.

En consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago en contra de OBRING S.A.S. con Nit. 900.786.454-8 y NELSON MORENO ALVAREZ con C.C. 10.257.413, quienes intervinieron en el proceso verbal y fueron condenados al pago ordenado en la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022.

Respecto de las ejecutadas MARTHA LUCIA TABARES VILLA con C.C. 27.780.221 y NATHALIE MORENO TABARES con C.C. 1.053.821.427 no se cumplen los requisitos del artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, estas personas naturales no intervinieron como demandadas en el proceso Verbal, por lo tanto, no están obligadas a pagar la condena ordenada en la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 306, 422 y 430, Ibidem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LEMON ARQUITECTURA S.A.S.** con NIT. 900.532.609-2 en contra **OBRING S.A.S.** con NIT. 900.786.454-8 y **NELSON MORENO ALVAREZ** con C.C. 10.257.413, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$33'747.663) por concepto de condena total intereses ordenados en la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso verbal con radicación 2019-00501-00.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **1.** a partir del 2 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$4'563.102) por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 1 de marzo de 2022 expedido por este Despacho dentro del proceso con radicación 2019-00501-00.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **2.** a partir del 2 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago respecto de las ejecutadas MARTHA LUCÍA TABARES VILLA y NATHALIE MORENO TABARES.

TERCERO: Notificar personalmente de esta determinación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (art. 431 del C. G. del Proceso).

SEXTO: Advertir a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Numeral 1° del C. G. del Proceso., dispone del término legal de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

SEPTIMO: Conminar a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y envíen simultáneamente a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

OCTAVO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín sobre la iniciación de esta ejecución de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 del 1989. Ofíciase.

NOVENO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

DECIMO: Reconocer personería al abogado JESUS EVELIO GARCES FRANCO como apoderado judicial de la parte demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.